

Expediente: **SCQ-131-0381-2022**
Radicado: **RE-01441-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/04/2022** Hora: **07:33:05** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0381 del 16 de marzo de 2022, se presentó denuncia en la que se manifestó *"intervención a fuente hídrica con depósito de material en la ronda"*, lo anterior en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 16 de marzo de 2022, visita que generó el informe técnico con radicado IT-02234-2022 del 5 de abril de 2022, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

"Se realizó visita al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°12'28.64"N/ 75°22'4.21"O/2124 m.s.n.m. de la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, sitio en el cual se realizó un movimiento de tierras sobre la ladera al parecer para la implementación de un cultivo.

El predio se ubica sobre la vertiente izquierda de una fuente hídrica denominada Quebrada Chupadero una zona de ladera corta de pendiente moderada a alta.

Verificada la zona se identifica que con el movimiento de tierras se dio lugar a la remoción y depósito de material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y materia orgánica) a una distancia variable entre 5m y 8m de la parte central de la quebrada denominada Chupadero.

A continuación se calcula la ronda hídrica de la quebrada Chupadero a su paso por el predio aplicando el ANEXO 1. MÉTODO MATRICIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS del Acuerdo 251 de 2011 en el predio.

En Donde:

X= Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Así:

X= 2 m (ancho de uno de los canales por donde discurre la fuente sin nombre luego del lago, de acuerdo a lo observado en campo y el análisis de imágenes satelitales, luego X será igual a 10m).

SAI= 2.0 m.

TOTAL RETIRO= SAI + X = 2.0m+10.0m = 12.0m (hacia ambos márgenes de la fuente).

Verificada la base cartográfica de la Corporación el predio tiene un FMI 0070197 y de acuerdo a la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio se encuentra a nombre de las señoras ZULUAGA GOMEZ LUZ AMPARO con cedula de ciudadanía 43476514 y ZULUAGA GOMEZ LILIANA MARIA con cedula de ciudadanía 43477119."

Y además se concluyó:

"Con las actividades de movimiento de tierras consistente en remoción y acumulación de material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y materia orgánica) realizadas en el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°12'28.64"N/ 75°22'4.21"O/2124 m.s.n.m. de la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, a una distancia una distancia variable entre 5m y 8m de la parte central de la quebrada denominada Chupadero, se viene interviniendo la ronda hídrica de protección de la misma, toda vez que aplicado ANEXO 1. MÉTODO MATRICIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS del Acuerdo 251 de 2011 se determinó que el retiro corresponde a 12 m a cada lado de la fuente (desde la parte central de la fuente).

De acuerdo a la base cartográfica de la Corporación el predio tiene el FMI 0070197 y consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio se encuentra a nombre de las señoras ZULUAGA GOMEZ LUZ AMPARO con cedula de ciudadanía 43476514 y ZULUAGA GOMEZ LILIANA MARIA con cedula de ciudadanía 43477119."

A su vez, revisada la Ventanilla única de Registro VUR en fecha 6 de abril de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-70197 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad las señoras Luz Amparo Zuluaga Gómez con cedula de ciudadanía 43476514 y Liliana María Zuluaga Gómez con cedula de ciudadanía 43477119.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02234-2022 del 5 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a las señoras Luz Amparo Zuluaga Gómez con cédula de ciudadanía 43.476.514 y Liliana María Zuluaga Gómez con cédula de ciudadanía 43.477.119

por intervenir ronda hídrica de protección de fuente hídrica denominada quebrada Chupadero con actividades no permitidas, consistentes en la remoción y el depósito de material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y materia orgánica) a una distancia de entre 5m y 8m de la parte central del cuerpo de agua, acciones realizadas en el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°12'28.64"N/ 75°22'4.21"O/2124 m.s.n.m. vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, predio identificado con FMI 020-70197, Las anteriores actividades se han evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 16 de marzo de 2022, hallazgo plasmados en informe técnico IT-02234-2021 del 5 de abril de 2022.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0381-2022 del 16 de marzo de 2022.
- Informe Técnico IT-02234-2022 del 5 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a las señoras **LUZ AMPARO ZULUAGA GÓMEZ** con cédula de ciudadanía 43.476.514 y **LILIANA MARÍA ZULUAGA GÓMEZ** con cédula de ciudadanía 43.477.119; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras Luz Amparo Zuluaga Gómez y Liliana María Zuluaga Gómez, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Implementar acciones eficaces y efectivas a fin de impedir el arrastre de material fino a la fuente.
- Retornar la zona de protección (ronda hídrica) a sus condiciones anteriores.
- Abstenerse de realizar nuevas actividades que no sean compatibles con las permitidas dentro de la zona de protección (ronda hídrica), en especial las referentes al depósito de material en el predio.
- Retirar el material que se encuentra dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica y dar cumplimiento a los retiros, que de acuerdo a la metodología son de 12 m a cada lado de la fuente

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y verificar las condiciones ambientales actuales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente Acto administrativo a las señoras Luz Amparo Zuluaga Gómez y Liliana María Zuluaga Gómez.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0381-2022

Fecha: 06/04/2022

Proyectó: Ornella A

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: RandyG

Dependencia: Servicio al Cliente

